



Fecha de deslaminación: 28/02/2022
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Período de reserva: Fundamento legal: Ampliación del periodo de reserva
Ortografía: rubro del título de la insar
Fecha de deslaminación: rubro y cargo del servidor público, etc. Fuente: lista de datos de acceso

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado al [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

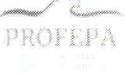
PRIMERO. El día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN/0126/2021, la cual fue dirigida al [REDACTED], **PROPIETARIO DE LA PARCELA [REDACTED], GEORREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**

[REDACTED] a cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

"Verificar el cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** y **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, que fueron impuestas al [REDACTED] propietario de la parcela Ejidal número [REDACTED], georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] en el **CONSIDERANDO** IX numeral 1, y XI inciso 1) y 2) de la Resolución Administrativa [REDACTED] fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y que le fue notificada de forma personal el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19, y que consisten en:

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado del derribo de vegetación forestal de 135 árboles de comunes tropicales (que cubican un volumen de 156.379 metros cúbicos volumen total árbol) que formaban un Bosque Mesófilo de Montaña, realizado con herramientas manuales (motosierra, hachas, y machetes), a matarraza, en una superficie afectada de 34,052.302 metros cuadrados, equivalente a 3.40 hectáreas de Bosque Mesófilo de Montaña, con la finalidad de



ere fue
2022

cambiar el uso para destinarlo al cultivo de maíz; la cual fue realizado en la [REDACTED], georreferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades. Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar producido el daño, es decir, en el sitio que se localiza en la [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el [REDACTED] dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. Nicolás Pérez López, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el sitio que se localiza en la Parcela Ejidal número 48 Z2 P1/3, georreferenciado en las coordenadas geográficas 17° 04' 52.20" de latitud norte y 92° 49' 22.12" de longitud oeste, ubicado en el Ejido Jitotol de Zaragoza, en el municipio de Jitotol, Chiapas, México."

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

CUARTO. El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día catorce de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación, el día once de enero del año en curso.

SEXTO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por Rotulón en los estrados de esta Delegación, el día veinticinco de enero de dos mil veintidós.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del veintiséis al veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, segundo y tercer párrafo, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del “ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del “ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21
Inspeccionado:
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo:

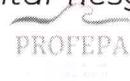
internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque.

III. Que en el acta de inspección ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la cual en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, se le hicieron de conocimiento las siguientes irregularidades administrativas consistentes en:

- a) No dio cumplimiento a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, señaladas en el CONSIDERANDO XI inciso 1), de la Resolución Administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19, al no haber presentado en términos ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar producido el daño, es decir, en el sitio que se localiza en la coordenadas geográficas... Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que



cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

c) No dio cumplimiento en el plazo señalado a las **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, ordenada en el CONSIDERANDO XI inciso 2), de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19, al no haber presentado ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el sitio que se localiza en la [REDACTED] con las coordenadas geográficas [REDACTED]

IV. Derivado de las anteriores irregularidades administrativas, esta autoridad ambiental federal se aboca al análisis de las constancias, probanzas y argumentos de defensa presentados por el [REDACTED], bajo el siguiente análisis jurídico:

Que mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, el [REDACTED] compareció ante esta autoridad, manifestando lo siguiente:

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED CON EL ÚNICO PROPOSITO DE DARLE DE CONOCIMIENTO EL MOTIVO DEL PORQUE NO PRESENTE UN OFICIO DE INFORME O UN PROGRAMA DE REFORESTACIÓN DE LAS 4 HECTÁREAS DEL TERRENO HUBICADO EN EL EJIDO JITOTOL CON EL EXPEDIENTE: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21 Y; NUMERO DE ACUERDO: 001113/2021 A NOMBRE DE NICOLAS PÉREZ LÓPEZ CON DOMICILIO EN FRANCISCO I. MADERO, JITOTOL, CHIAPAS. YA QUE REALMENTE SOY UNA PERSONA CON MUY BAJO ESTUDIO, SOY UNA PERSONA DE ESCASO RECURSO ECONOMICO COMO PRUEBA ANEXO UNA CONSTANCIA DE SITUACION ECONOMICA Y ADEMAS SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD CON 81 AÑOS DE EDAD. ES POR ELLO QUE NO REALICE ESE OFICIO POR NO TENER CONOCIMIENTO Y COMO LA FALTA DE RECURSO ECONOMICO AL RESPECTO.

PERO YO MANIFIESTO DECIR LA VERDAD QUE HE CUMPLIDO CON EL CONVENIO DE SEMBRAR LAS 4 HÉLTAREAS DE ARBOLITOS DE LA REGION YA QUE LLEGARON LOS INSPECTORES DE PROFEPA Y ELLOS MISMOS SE DIERON CUENTA

APROVECHO LA OCASION PARA SALUDARLO

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el [REDACTED] manifiesta de forma expresa que no presentó el programa de reparación de daño ambiental que le fue requerido mediante el acuerdo de inicio de procedimiento 00111/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que es una persona de la tercera edad y de bajos recursos económicos.

A dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda,



Jornal de
ambiente
Chiapas

dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En ese sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el sujeto a procedimiento **NO DESVIRTUÓ LAS IRREGULARIDADES** administrativas, por las que se le inició el Procedimiento administrativo, y como consecuencia se desprende que incumplió con lo establecido en los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED], de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, en donde se le impuso a [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar producido el daño, es decir, en el sitio que se localiza en la [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**
Número de Acuerdo: [Redacted]

equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio el Plan con los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C.** [Redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a este punto, es importante señalar que si bien es cierto que de lo circunstanciado por el personal actuante dentro del acta [Redacted] **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se advierte que dentro del sitio inspeccionado se realizaron actividades de reforestación con plantas conocidas comúnmente como ciprés, palo de sangre y comunes tropicales, también lo es que dicha reforestación no fue realizada mediante un programa de Reparación del Daño Ambiental avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental, el cual debió contener las siguientes consideraciones:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha



sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Por lo que al no existir la certeza jurídica de que con dicha actividad se haya realizado la REPARACIÓN DEL DAÑO DEL SITIO, se determina que se considera grave la conducta realizada por el [REDACTED]

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el sujeto a procedimiento, exhibió la siguiente documental:

Copia cotejada con el original del comprobante de ingresos económicos número [REDACTED], de fecha tres de enero de dos mil veintidós, expedido por el [REDACTED], en el que se hace constar que el sujeto a procedimiento obtiene una percepción económica mensual aproximada de [REDACTED] (mil [REDACTED] pesos [REDACTED])

De lo antes transcrito permite deducir que el infractor cuenta con ingresos económicos limitados, pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Delegación Federal, **SI** se encontró el expediente administrativo PFFA/14.3/2C.27.5/0041-19, iniciado en contra el [REDACTED]; sin embargo, no se desprenden infracciones a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al arábigo 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil diecisiete, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y que le fue notificada de forma personal el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Administrativo PFFA/14.3/2C.27.5/00041-19, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21
Inspeccionado [REDACTED]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo [REDACTED]

ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para el pago de derechos para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y gastos económicos para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **NO existen atenuantes** de la infracciones cometidas por el [REDACTED] ya que NO subsanó NI desvirtuó la irregularidad, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **C. [REDACTED]**, de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 primero párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las **MEDIDAS CORRECTIVAS y ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, que le fueron impuestas en el CONSIDERANDO IX numeral 1, y XI inciso 1) y 2) de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y que le fue notificada de forma personal el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 primero párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las **MEDIDAS CORRECTIVAS y ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, que le fueron impuestas en el CONSIDERANDO IX numeral 1, y XI inciso 1) y 2) de la Resolución Administrativa 0213/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00041-19 y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 moneda nacional)**.



toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS.** **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-21
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]



de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [Redacted], en el domicilio ubicado en [Redacted]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cúmplase.

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Elaboró L´anj

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica



Shirley



Ministerio Federal
Agricultura y Fomento
Gobierno de Chile